JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-

190/2018.

ACTORA: SARA BERBER

MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

PRESIDENTE MUNICIPAL Y AYUNTAMIENTO DE TINGAMBATO, MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: JAIME NAHYFF PADILLA LOZANO.

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en sesión pública correspondiente al veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho¹, emite la siguiente:

SENTENCIA que resuelve el juicio ciudadano indicado al rubro, promovido por Sara Berber Martínez, por su propio derecho y en cuanto cuarta regidora propietaria, en contra del presidente municipal y los integrantes del Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán.

¹ Las fechas que se indiquen en lo subsecuente, corresponden al dos mil dieciocho, salvo disposición en contrario.

I. ANTECEDENTES.

- **1.** De la demanda y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los antecedentes del presente juicio ciudadano bajo los siguientes hechos:
- 2. Jornada electoral. El pasado uno de julio, se llevó a cabo la elección de presidentes municipales en el Estado, entre otros, del municipio de Tingambato,² Michoacán.
- 3. Toma de protesta del H. ayuntamiento. El primero de septiembre, el referido Ayuntamiento celebró sesión solemne de toma de protesta del presidente municipal y los regidores propietarios y suplentes que integrarían el cabildo, con excepción de la cuarta regidora propietaria, y actora del presente medio de impugnación.

II. TRÁMITE.

- 4. Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El siete posterior, se recibió en oficialía de partes de este Órgano colegiado, la demanda que dio origen al presente controvertido.³
- **5.** Registro y turno a ponencia. El diez, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar y registrar el juicio en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-190/2018**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez

_

² En adelante, se entenderá que el municipio pertenece al Estado de Michoacán.

³ Visible a fojas 2 a 14 del expediente.

Contreras, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo⁴, lo que se materializó a través del oficio **TEEM-SGA-2670/2018.**⁵

- **6. Radicación.** En providencia de la misma fecha, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos el oficio y acuerdo de turno, por lo que radicó el juicio ciudadano acorde a lo previsto en el numeral 27, fracción I, de la Ley de Justicia y requirió a la autoridad responsable, a fin de que efectuara la publicitación del mismo y remitiera su informe circunstanciado.⁶
- 7. Cumplimiento de requerimiento, vista a la actora y nuevo requerimiento a la responsable. En acuerdo de diecisiete siguiente, se tuvo por cumpliendo con el anterior requerimiento, se dio vista a la actora y se realizó diverso requerimiento a la demandada.⁷
- **8. Cumplimiento.** En proveído de dieciocho de septiembre, la ponencia instructora tuvo por cumplido con el requerimiento antes referido, mediante el cual se informó sobre la toma de protesta de ley de la actora, en el cargo para la cual fue electa.⁸

III. COMPETENCIA.

9. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con fundamento en el artículo 98 A

⁴ En adelante Ley de Justicia.

⁵ Visible a fojas 19 a 20 del expediente.

⁶ Visible a fojas 21 a 23 del expediente.

⁷ Visible a fojas 67 a 68 del expediente.

⁸ Visible a foja 80 del expediente.

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano⁹, 60, 62, 64 fracción XIII y XIV, 66 fracciones II y III, del Código Electoral¹⁰ ambos del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los diversos 5, 73 y 74 inciso c) y 76 fracción I de la Ley de Justicia.

10. Se surte la competencia, en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por una ciudadana, en cuanto regidora electa para integrar el Ayuntamiento de Tingambato, en contra de su presidente Municipal y cabildo, aduciendo una violación a su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de desempeñar el cargo.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

- 11. De inicio, cabe precisar que la improcedencia es una institución jurídica procesal, por lo que al presentarse alguna de las circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada; esto, en observancia a los derechos de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los numerales 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹¹
- **12.** Al respecto es ilustrativa la jurisprudencia 814, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995,

⁹ En adelante Constitución Local.

¹⁰ En adelante Código Electoral.

¹¹ En adelante Constitución Federal.

de rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO".

- **13.** Este Tribunal en Pleno estima que, el presente juicio ciudadano es improcedente, toda vez que ha quedado sin materia, como a continuación se demuestra.
- **14.** La fracción II del artículo 12, de la *Ley de Justicia*, dispone:
 - "Artículo 12. Procede el sobreseimiento cuando:

. . .

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente **sin materia** el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

..."

- -Énfasis añadido-
- **15.** A su vez, el diverso numeral 27, fracción II, del citado cuerpo de leyes, prevé:
 - "Artículo 27. Recibida la documentación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

. . .

II. El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta Ley; cuando se tenga por no presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, o bien, cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo 10 de la misma; en el caso de la fracción V, el desechamiento procederá solo cuando no existan hechos ni agravios, o

cuando existiendo hechos, no pueda deducirse de ellos agravio alguno.

...

-Lo resaltado es propio-

- 16. De la interpretación gramatical y funcional de dichas disposiciones normativas se desprende que cuando el órgano partidista responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, de manera que quede totalmente sin materia el medio de defensa, si no hubiere sido admitido, lo procedente es desecharlo; es decir, se especifica una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.
- **17.** Derivado de lo anterior, se infiere que la referida causal de improcedencia se integra con dos elementos:¹²
 - Que el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o, en su caso, lo revoque.
 - Que tal decisión genere el efecto de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución respectiva.
- **18.** El primero de los elementos es instrumental, a diferencia del segundo que es sustancial, por lo que es el único que se considera determinante y definitorio, es decir, lo que produce en realidad el desechamiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia; en

12 Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el Juicio para la Protección de los

¹² Critério sostenido por la Sala Superior al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1960/2016.

tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

- 19. Se explica, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, bien por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque haya dejado de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, por lo que ya no tendría objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, pues resultaría ocioso el dictado de un fallo definitivo, dado que el acto origen desapareció.
- **20.** Cabe señalar que aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnados.
- 21. Sin embargo, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento y en consecuencia lo procedente es desechar el juicio.
- **22.** Ello es así, dado que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio promovido.

- 23. Por otra parte, es necesario acotar que la circunstancia de quedar sin materia puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución que analice el fondo.
- **24. Caso concreto.** En la especie, como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera que existe un impedimento para continuar con la sustanciación del juicio ciudadano, y por ende, dictar una sentencia que dilucide el fondo de la controversia planteada por la accionante, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para interponerlo han desaparecido y, por ende, han quedado sin materia.
- 25. En efecto, la actora en su escrito inicial adujó que el H. Ayuntamiento de Tingambato y su cabildo, no le permitieron tomar protesta como regidora propietaria electa, lo que transgredía en su perjuicio el ejercicio y desempeño del cargo para el cual fue electa, configurando a su decir, una violación a lo establecido en el artículo 35 de la Constitución Federal.
- **26.** Sin embargo, del acta de la décima sesión extraordinaria del H. ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, celebrada el viernes dieciocho de los actuales, ¹³ se advierte que en el desahogo del tercer punto del orden del día, se tomó protesta como regidora electa, a Sara Berber Martínez –actora del presente medio de impugnación-, misma que para mayor

_

¹³ Visible a fojas 75 a 77 del expediente.

ilustración se reproduce la parte sustancial que interesa en la imagen siguiente:



- 0076

III.- DESAHOGO DEL TEMA TOMA DE PROTESTA DE LA REGIDORA ELECTA, SARA BERBER MARTÍNEZ, SE REALIZA LA DEVIDA TOMA DE PROTESTA A LA C. SARA BERBER MARTÍNEZ COMO REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TINGAMBATO, POR EL C. NELSON VILLEGAS FIGUEROA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TINGAMBATO. PIDE SE PONGA DE PIE Y DE LA MANERA RESPETUOSA SE DIRIGE ¿PROTESTA GUARDAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE AMBAS EMANEN Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO QUE EL PUEBLO LE HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y LA PROSPERIDAD DE LA NACION, EL ESTADO Y DEL MUNICIPIO? LA REGIDORA CONTESTA "SI PROTESTO" Y EL PRESIDENTE DIJO: "SI ASI NO LO HICIERE QUE EL PUEBLO DE TINGAMBATO SE LO DEMANDEN", SENTARSE POR FAVOR, QUEDANDO AGOTADO EL PUNTO UNICO DE LA SESION.



- 27. Documento de referencia, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción I, 17, fracción III y 22, fracción II, de la Ley Justicia, constituye una documental pública al haber sido expedida y certificada por funcionarios municipales —presidente, regidores y secretario del ayuntamiento, respectivamente-, en el ámbito de sus facultades, en consecuencia, cuenta con valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos que contiene.
- **28.** Así, la aludida sesión de cabildo se celebró el dieciocho anterior, a través de la cual, los integrantes del ayuntamiento le tomaron protesta de ley –acto reclamado- a la promovente

del presente controvertido, por lo que, es evidente que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia toda vez que los efectos de dicha acciones han extinguido las sesiones reclamadas.

- **29.** Máxime que, atendiendo al principio de contradicción, mediante proveído de esa misma fecha, se le dio vista a la actora, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que formulará ninguna promoción al respecto, como se desprende de la certificación de veinte de septiembre.¹⁴
- **30.** Con lo que además se cumple con la finalidad establecida en el artículo 77, párrafo primero, inciso b) de la Ley de Justicia, es decir, restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que estimó vulnerado; por ello es que, como se anticipó, quedó sin materia.
- **31.** Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en las páginas 37 y 38, Suplemento 6, Año 2003, de la Revista del *TEPJF*, del tenor literal siguiente:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el

¹⁴ Visible a foja 89 del expediente.

¹⁵ En adelante sala superior.

medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revogue, y b) que tal decisión deie totalmente sin materia el iuicio o recurso. antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por obieto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto va no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento".

-Lo resaltado es propio-

- **32.** Criterio similar sostuvo la Sala Superior, al resolver, el veintidós de marzo, el recurso de reconsideración SUP-REC-73/2018 y su acumulado, pues invocó similar causal al haber quedado sin materia, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para interponerlos sufrieron una modificación sustancial, como aconteció en la especie.
- **33.** En consecuencia, al haberse actualizado la causal de improcedencia en estudio y al no haberse admitido la demanda, lo procedente es desechar el presente medio de impugnación.
- **34.** Sin embargo, no pasa inadvertido para este cuerpo colegiado, que la probable omisión del Presidente Municipal e integrantes del Cabildo de citar a la promovente a sesión, a fin de tomarle la protesta de ley correspondiente -derecho que se encuentra colmado-, podría configurar violencia política por razón de género. Por tanto, se dejan a salvo sus derechos para que de estimarlo oportuno los haga valer en la vía y términos pertinentes. ¹⁶

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Sara Berber Martínez.

.

¹⁶ Lo cual se considera en atención al Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Michoacán.

TEEM-JDC-190/2018

NOTIFÍQUESE; **personalmente** a las partes; por **oficio**, a la autoridad responsable; y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39, de la *Ley de Justicia*; y, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Michoacán.

Así, a las catorce horas con diecinueve minutos, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO
OCHOA

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS **MAGISTRADO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintidós de julio de dos mil dieciocho, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-190/2018**, la cual consta de catorce páginas, incluida la presente. **Conste.**